

Bogotá D.C., julio de 2023

Doctor

Jaime Luís Lacouture Peñaloza
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Acto Legislativo.

Respetado Secretario,

Presentamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el Proyecto de Acta Legislativo "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 219 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

German Blanco Álvarez Senador de la Republica

Juan Mahuel Cortés Dueñas Representante a la Cámara

CONGRESO Herfandier Jantanser (B25) (186/000) Java Cantry Jour name finuela loudos Day & \$39 Oscan Barrolo Margos Daniel Vineda



Elelon Cumbus	(ensori) Colos. Mer sul.
fler 1/2 3	Allan
SBN7. PISAKE	- Witan Brawds



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE 2023 CAMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 219 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 10. El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio.

ARTÍCULO 2. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

Germán Blanco Álvarez Senador de la Republica Juan Manuel Cortes Dueñas Representante a la Cámara

PRANCE TO STORY OVER STORY OF THE STORY OF STREET

A TOTAL STOCK BELOTED LIFE ABSUMEALS AUGUST OF CALLED A C

1.75% C 1.96 Of 19511001 (9

11 14

and the substitution of th

many programmes and a second of

on Sections

The second second second second

7





Etelem Clumbus	(enoque) (orles. Men sul.
fm 1/2 3	Allan
Spr7. Prs14c	- le Han Brawds Carly



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ___ DE 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 219 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

Basados en el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992, siendo más de 10 congresistas los que promovemos la iniciativa, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende modificar el inciso 2 del artículo 219 de la Constitución, logrando implementar el derecho a voto de los miembros activos de la fuerza pública y estableciendo que la ley debe regular tal ejercicio democrático, con lo cual solo lo podrán desarrollar el ejercicio del voto cuando exista dicho marco jurídico.

Introducción

La democracia se construye en conjunto, inclusive con las voces disidentes de aquellos que opinen de manera distinta a la corriente institucional o al mismo sistema político. La Constitución Política de 1991, es la mayor apertura democrática en la historia colombiana, permitiendo el ejercicio y desarrollo de múltiples derechos y por supuesto, de deberes en favor de la ciudadanía, estructurando una nueva relación ciudadano - Estado.

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto es una de sus garantías esenciales y primordiales en un estado social de derecho, es allí, donde entra el presente proyecto de acto legislativo que pone en consideración del Congreso de la República la posibilidad de permitir participar en las justas democráticas (SOLO VOTACIÓN) a la Fuerza Pública activa, (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) en favor de la autonomía personal sin dejar de lado el concepto de disciplina, subordinación militar y personal no deliberante.



Tal garantía debe darse a los miembros activos de la Fuerza Pública como actores y conocedores del territorio y sus falencias. Esta apertura democrática de las Fuerzas Armadas debe ser gradual y únicamente enfocada en el ejercicio del voto secreto, sin que estas participen en política. Para tal fin se establece que solo podrán votar cuando se erija una ley que regule tal ejercicio.

Objeto

El presente acto legislativo posibilita el derecho a votar en las elecciones a los miembros de la Fuerza Pública, esta es integrada según el articulo 216 de la Constitución por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Además, para poder efectuarse lo dispuesto en el acto legislativo, una ley deberá regular los aspectos generales y específicos de dicho procedimiento electoral.

Antecedentes normativos y de trámite legislativo

En pasadas legislaturas se han presentado en diversas formas este proyecto, e incluso proyectos aún más ambicioso de no solo otorgar el derecho de sufragio a la Fuerza Pública, sino incluso de otorgar curules especiales¹ a la Fuerza Pública. En general se han presentado proyectos donde se buscaba que "Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho"².

Con lo cual se hace necesario la presentación de una reforma que de solo avoque por el goce efectivo del derecho al voto de la fuerza pública y que la misma sea regulada por ley como garantía de un ejercicio armónico con los pilares del Estado.

Además, es necesario mencionar que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se pondero la posibilidad de votación de los miembros de la Fuerza Pública, allí primo el actual precepto, sin embargo, para enriquecer la discusión se traen a colación los textos presentados con la posibilidad del sufragio de la Fuerza Pública, textos derrotados por la coyuntura de la época.

¹ Proyecto de acto legislativo 134 de 2022 Cámara

² Proyecto de acto de legislativo 16 de 2021 Senado Gaceta 128/2021



"Articulo alternativo. La Fuerza Pública será deliberante, con ocasión de las condiciones de prestación del servicio, con arreglo a la ley. Sus miembros podrán siempre ejercer el derecho del sufragio.

Artículo alternativo. La Fuerza Pública no es deliberante en asuntos partidistas, ni podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima; ni dirigir peticiones sino en asuntos que se relacionen con el buen servicio y las condiciones para sus prestaciones y la moral, con arreglo a la ley⁷³.

Demostrando que desde la iniciativa responde a un clamor de participación en la toma de decisiones que vienen solicitando los miembros de la Fuerza Pública desde hace ya un tiempo considerable.

Consideraciones

El Acto Legislativo propuesto tiene como finalidad garantizar la apertura democrática del Estado Colombiano, dando el voto a la Fuerza Pública y estableciendo que la misma no es deliberante.

Es necesario volcarse a escuchar y permitir escoger al comandante en jefe sin que se altere la lealtad y subordinación a este, ya que, como cualquier ciudadano los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) tienen pensamiento crítico a la escogencia de los dirigentes.

Dar garantías democráticas a participar activamente es el impulso de este proyecto, por lo que se faculta al Congreso de la República expedir y "regular la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública" vía ley, esto con el fin de que todos los sectores puedan proponer la forma y método en que voten los miembros de la Fuerza Pública. Lo anterior se justifica con el actual sistema de inhabilidades, incompatibilidades y la prohibición legal de los funcionarios públicos de participar en política.

Igualmente, dicha reglamentación se debe articular con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y la realidad material del

https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/312/rec/10

³ Ponencia Asamblea Nacional Constituyente Comisión Tercera, Tema de la Comisión Reformas Gobierno y al Congreso. Fecha 1991-05-20. Ver en:



país para un goce efectivo del derecho al voto, esto es, al sufragio, sin afectar los derechos de la población. Este deber en respuesta al derecho adquirido.

Hoy no pueden votar los miembros del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Área, y de la Policía Nacional.

Igualmente, esta iniciativa se suma a una era de posconflicto con un nuevo marco jurídico para la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) donde se les dé garantías de ejercicios de derechos políticos sin politizar la institución o hacerla deliberante.

Marco Legal

Al proponerse un cambio Constitucional es necesario tener presente la Jurisprudencia Constitucional frente a la propuesta, mencionado que al ser una norma de rango Constitucional que no se encuentra en debate, su desarrollo vía Jurisprudencial es breve y somero.

Es aquí donde debe entenderse a la Fuerza Pública como un acto no deliberante tal cual lo expresa la Corte Constitucional:

FUERZA PUBLICA-No deliberante

(...) por razón de la delicada misión constitucional que cumple la fuerza pública -para lo cual pueden hacer uso de la fuerza y de las armas-, el constituyente dispuso que dicha fuerza no es deliberante; que no puede reunirse sino por orden de autoridad legítima; que no puede dirigir peticiones a las autoridades, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo; que sus miembros, mientras permanezcan en servicio activo, no pueden ejercer la función del sufragio ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.⁴

Ahora bien, el fin de esta no deliberación de la Fuerza Pública en palabras de la Corte:

FUERZA PUBLICA-Finalidad del carácter no deliberante

El carácter no deliberante de la fuerza pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas a que se hizo referencia. Por ello ésta Corte ha dicho que "[1]a función de garante material de la democracia, que es

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2019, M. S.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo".⁵

Asimismo, se resalta los elementos que a juicio del órgano constitucional llevaron a la prohibición constitucional del voto de la fuerza pública.

Por lo anterior la Constitución prevé para ellos un estatuto especial. En primer lugar, con el fin de garantizar su neutralidad política, les restringe el ejercicio de algunos derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, autoriza al legislador para determinar un régimen especial disciplinario y penal, de carrera, prestacional, así como un sistema de promoción profesional, cultural y social.⁶

Hecho de estatus especial que no se desconfigura con la actual propuesta de cambio constitucional, toda vez, que se amplía el ejercicio del voto en estos sin desconocer que como poseen el monopolio legítimo de la fuerza, deben tener un marco legal propio que genere una igualdad material con los ciudadanos al momento del ejercicio democrático, dando así solo autorización al voto de la Fuerza Pública cuando se expida tal marco.

Agregando a lo anterior, Estado Colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se destacan los siguientes artículos 2 y 3:

ARTICULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Lo que permite y avalaría la modificación constitucional.

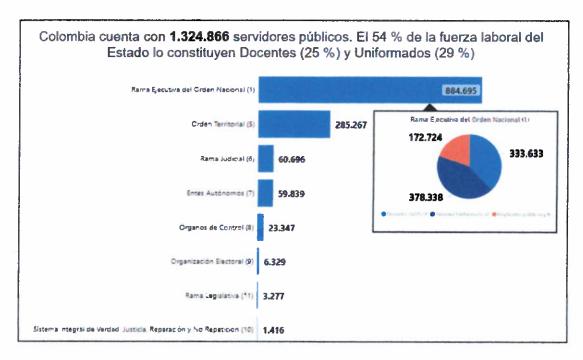
Igualmente se destaca que el ejercicio del sufragio se permite a los servidores públicos y trabajadores oficiales, regulando que su actividad política no menoscabe,

⁵ Ibis

⁶ lbis



participe o interfiera con el proceso democrático. Al permitirse a los miembros de la Fuerza Pública se desarrollan perceptos de igualdad y transparencia de la administración. Según Función Pública⁷, la siguiente es la composición de todos los funcionarios del Estado, donde 378.338 son los uniformados reportados por el Ministerio de Defensa.



Constitución Política de Colombia

Se dejada de precedente que para el análisis se debe revisar con detalle los siguientes artículos constitucionales.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

⁷ Función Pública. Estado en cifras. Ver en: https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/servidores-publicos-en-el-estado



Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

ARTICULO 221. De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.



La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Competencia del Congreso

En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente para el trámite de este proyecto de acto legislativo.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Conflicto de Interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".



De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibidem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

Estatus de los militares con derecho al voto y al ejercicio de cargos de elección popular en América Latina⁸

Estado	Constitución	Fuerza Pública	Voto	Ser elegidos
Argentina	Constitución de 22 de agosto de 1994	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SI	NO
México	Constitución de 31 enero de 1917	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	Si	NO
Venezuela	Referéndum de 15	Ejército Nacional, Armada	SI	NO

⁸ Tabla elaborada por MAURA PEREZ VERGARA, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. Ver en: https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17985/PerezVergaraMauraLigia2018%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y



	diciembre de 1999	Nacional y Aviación Militar Nacional		
Perú	Constitución Política de 1993	Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea	SI	NO
Chile	Constitución Política de 1980	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SI	NO
Ecuador	Constitución Política de 28 septiembre de 2008	,	SI	NO
Bolivia	Constitución del 7 de febrero de 2009	Ejército (policía militar), Armada y Fuerza Aérea	SI	NO
Uruguay	Constitución del 10 de diciembre de 1996	· ·	SI	NO
El Salvador	Constitución 20 diciembre de 1983 (Reformada por la asamblea legislativa)	Fuerza Armada	SI	SI



Paraguay	Constitución 20 de junio de 1992	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	SI	NO
Brasil	Constitución de 5 de octubre de 1988	Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Aviación Naval	SI	NO

El actual articulado expuesto con la propuesta de modificación:

Articulado actual **Texto Propuesto** ARTICULO 219. La Fuerza Pública no ARTÍCULO 1o. El inciso 2º del artículo es defiberante; no podrá reunirse sino 219 de la Constitución Política quedará por orden de autoridad legítima, ni así: peticiones. excepto dirigir sobre Los miembros activos de la Fuerza asuntos que se relacionen con el Pública podrán ejercer la función del servicio y la moralidad del respectivo sufragio, no se les permitirá cuerpo y con arreglo a la ley. intervenir en actividades o debates Los miembros de la Fuerza Pública no de partidos o movimientos políticos. podrán ejercer la función del sufragio La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o para su ejercicio. debates de partidos o movimientos

Cordialmente.

políticos.

Germán Blanco Álvarez Senador de la Republica Juan Manuel Cortés Dueñas Representante a la Cámara





Etelem Cumbus	Corosai) Corosai) Mensul.
fin 1/2 3	Alla
SAMP. PESAME	- le Han Brawds Carly
22.7.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.	124,419

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERALI
El día 08 de Agosto del 1550 2023 Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley Acto Legislativo X
Blanco, H.R jum Manuel cortes
SECRETARY GENERAL